

GPS CONSUMO

Directores:

ERIKA ISLER SOTO

(Universidad de Talca)

FELIPE FERNÁNDEZ ORTEGA

(Universidad Alberto Hurtado)

tirant lo blanch

Valencia, 2022

Copyright © 2022

Todos los derechos reservados. Ni la totalidad ni parte de este libro puede reproducirse o transmitirse por ningún procedimiento electrónico o mecánico, incluyendo fotocopia, grabación magnética, o cualquier almacenamiento de información y sistema de recuperación sin permiso escrito de la autora y del editor.

En caso de erratas y actualizaciones, la Editorial Tirant lo Blanch publicará la pertinente corrección en la página web www.tirant.com

© Erika Isler Soto
Felipe Fernández Ortega (Directores)

© TIRANT LO BLANCH
EDITA: TIRANT LO BLANCH
C/ Artes Gráficas, 14 - 46010 - Valencia
TELF.: 96/361 00 48 - 50
FAX: 96/369 41 51
Email: tlb@tirant.com
www.tirant.com
Librería virtual: <https://editorial.tirant.com/cl>
ISBN: 978-84-1147-045-2
MAQUETA: Tink Factoría de Color

Si tiene alguna queja o sugerencia, envíenos un mail a: atencioncliente@tirant.com. En caso de no ser atendida su sugerencia, por favor, lea en www.tirant.net/index.php/empresa/politicas-de-empresa nuestro procedimiento de quejas.

Responsabilidad Social Corporativa: <http://www.tirant.net/Docs/RSCTirant.pdf>

El deber de rotulación

LAUTARO CONTRERAS¹

Universidad de Chile

MARÍA PAZ GÁTICA²

Universidad Austral de Chile

VOCES: Rotulación; publicidad; regulación.

SUMARIO: I. Regulación normativa; II. Conceptos de rótulo y rotulación; III. Relación entre rotulación, publicidad e información básica comercial; IV. Consagración del deber de rotulación en el Derecho nacional; V. Fundamento del deber de rotular o etiquetar productos; VI. Deber de rotulación y derechos constitucionales; VII. Forma, tipo y contenido de la rotulación; 1. Generalidades; 2. Lugar de colocación del rótulo; 3. Diseño del rótulo; 4. Redacción del rótulo; 5. Durabilidad del rótulo; 6. Orientación del rótulo al círculo de usuarios; 7. Directrices específicas en materia de rotulado de productos peligrosos; VIII. El contenido del rótulo; IX. Destinatarios del deber de rotulación; X. Normas de la LPC que sancionan la infracción al deber de rotulación; 1. Consideraciones previas; 2. La norma de sanción general del artículo 29 de la LPC; 3. La norma de sanción especial del artículo 45 de la LPC (productos y servicios peligrosos); 4. La norma de sanción especial del artículo 49 bis de la LPC (videojuegos); 5. Marcos sancionatorios y determinación de la cuantía de la multa frente a la infracción al deber de rotulación; XI. Problemas de competencia; XII. Problemas concursales; XIII. Responsabilidad civil.

I. REGULACIÓN NORMATIVA



Según el artículo 29 de la Ley N° 19.496 sobre protección de los derechos de los consumidores (en adelante, LPC), el que estando obligado a rotular los bienes o servicios que produzca, expendá o preste, no lo hiciere, o faltare a la verdad en

¹ Profesor de Derecho penal de la Universidad de Chile, Facultad de Derecho. *Legum Magister* y Doctor en Derecho por la Universidad de Friburgo (Alemania). Correo electrónico: lcontreras@derecho.uchile.cl.

² Profesora de Derecho civil de la Universidad Austral de Chile, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Magister en Derecho privado comparado y europeo, y Doctora en Derecho por la Universidad de Edimburgo (Reino Unido). Correo electrónico: maria.gatica01@uach.cl

Agradecemos a los ayudantes Mariana Bell, Sofía Cubillos, Javier Maturana, Sebastián Palma, Francisco Sierra, Belén Tomic y María Paz Vecchiola por su muy valiosa colaboración en la búsqueda de material relativo al deber de rotulación.

la rotulación, la ocultare o alterare, será sancionado con multa de hasta 300 Unidades Tributarias Mensuales.

II. CONCEPTOS DE RÓTULO Y ROTULACIÓN

La LPC no define lo que se entiende por rótulo, etiqueta, rotulación o etiquetado. Sin embargo, diversas normativas especiales que se refieren o contienen normas sobre rotulado o etiquetado de productos o servicios específicos proporcionan definiciones de dichas nociones para sus respectivos contextos. Así, *v. gr.*, el Reglamento de Alimentos Envasados define las nociones de "rótulo" y "rotulación" (artículo 6° N° 1 y N° 2). Mismas definiciones encontramos en el Reglamento de Rotulación del Cemento (art. 2° N° v. y N° vi.) y en el Reglamento de Rotulación de Calzado (artículo 3°). Por su parte, el Reglamento de Cosméticos (artículo 5° letra ff) y el Reglamento sobre Seguridad de los Juguetes (artículo 2° letra e) contienen definiciones de "etiqueta" o "rótulo", las cuales, en efecto, tienden a la convergencia.



Sobre la base de los elementos que nos proporcionan dichas definiciones reglamentarias, podemos conceptualizar al rótulo de manera genérica como el membrete, marca, imagen u otra materia descriptiva o gráfica que se encuentra escrito, impreso, adherido o marcado de alguna otra manera, ya sea en el envase del producto o el producto mismo. Etiqueta en las referidas definiciones aparece ya sea como una especie de rótulo, o bien como sinónimo de rótulo. Optaremos en este capítulo por tratarlos como sinónimos.

Por su parte, podemos decir que la rotulación es el conjunto de inscripciones, leyendas o ilustraciones contenidas en el rótulo que informan acerca de las características del producto.

Cabe destacar que los conceptos contenidos en las normativas especiales, así como los genéricos aquí propuestos, se refieren de manera bastante evidente a bienes de naturaleza corporal, sobre los cuales puede ubicarse el rótulo. Sin embargo, del artículo 29 de la LPC se desprende que la obligación de rotulado puede recaer también en los proveedores de servicios. Ciertamente, por su naturaleza, un servicio no puede ser rotulado en el sentido arriba apuntado, mas de ello no se deriva que el proveedor quede exento de proporcionar toda la información relevante sobre el servicio que presta. La forma en que dicha información deba proporcionarse es una cuestión que deberá determinarse en cada caso, tal como ocurre en el caso de los bienes, conforme a las reglas generales de la LPC y las reglas especiales que rigen los servicios particulares.

III. RELACIÓN ENTRE ROTULACIÓN, PUBLICIDAD E INFORMACIÓN BÁSICA COMERCIAL

Para determinar adecuadamente cuándo existe un deber de rotular un producto, qué requisitos debe cumplir la rotulación, y qué consecuencias se derivan de la infracción de este deber, debemos despejar primeramente la relación entre tres conceptos vinculados pero diversos: la rotulación, la publicidad y la información básica comercial.

Conforme al artículo 1° N° 4 de la LPC, la publicidad es “la comunicación que el proveedor dirige al público por cualquier medio idóneo al efecto, para informarlo y motivarlo a adquirir o contratar un bien o servicio”. Se advierte, en consecuencia, que tanto la rotulación como la publicidad comparten un objetivo común, que es el de informar al consumidor. Pero debe advertirse asimismo una diferencia fundamental: rotular es un deber encaminado a la protección de los derechos del consumidor, y la información que debe proporcionarse mediante rotulación está determinada específicamente por las reglas que imponen el referido deber. La publicidad, por su parte, es evidentemente facultativa, y la información que se proporciona a través de la publicidad es aquella que el proveedor estima relevante para promover el consumo de su producto o servicio. En el ámbito de la publicidad, entonces, la protección de los derechos de los consumidores se concreta de una manera diversa, estableciéndose limitaciones a la misma en cuanto a la forma y contenido de la información que se entrega (artículo 28 y ss. de la LPC, entre otras).

Ciertamente es posible que el rótulo de un producto contenga publicidad. Asimismo, es posible que la rotulación se incorpore de manera tal al rótulo que ella misma constituya publicidad. Ello supone, por tanto, que la información que se incorpora se sujeta necesariamente a las reglas y limitaciones sobre publicidad previamente referidas³. Advirtiéndose, sin embargo, esta posible interacción entre publicidad y rotulación, el legislador ha introducido ciertas reglas particulares que gobiernan dicha interacción con el fin de proteger adecuadamente los derechos de los consumidores y en especial atendiendo a la naturaleza de los productos que deben rotularse.

Así, *u. gr.*, en algunas normativas especiales se prohíbe la incorporación de publicidad en el rótulo. Es el caso del Reglamento de Productos Farmacéuticos Veterinarios (artículo 52 bis). Por su parte, algunas regulaciones especiales inciden en el contenido de la publicidad. En ciertos casos, ordenan que se incorpore necesariamente a ella alguna parte determinada de la información que debe incluirse en el rótulo, como es el caso de ciertos vehículos motorizados, en cuya publicidad debe obligatoriamente replicarse la información contenida en la etiqueta relativa a eficiencia energética (artículo 8° del

³ ISLER (2013), p. 687.

Reglamento de Etiquetado de Consumo Energético para Vehículos). Otros ordenan que el contenido de la publicidad se limite a la información que constituye la rotulación, como ocurre en el caso de los productos farmacéuticos de uso humano, en que la publicidad solo puede reproducir el contenido de los folletos de información a los pacientes y de los rótulos (artículo 200 del Reglamento de Productos Farmacéuticos de Uso Humano). Lo que se advierte, en definitiva, es que la regulación de los deberes de rotulación en ocasiones incorpora también limitaciones a la publicidad, adicionales a las generales contenidas en la LPC.

La segunda figura que se vincula a la rotulación es la información básica comercial. Conforme al artículo 1° N° 3 de la LPC, información básica comercial consiste en “los datos, instructivos, antecedentes o indicaciones que el proveedor debe suministrar obligatoriamente al público consumidor, en cumplimiento de una norma jurídica”. En consecuencia, cuando existe un deber de rotulación es evidente que la información que constituye la rotulación es a la vez información básica comercial. Regulaciones recientes han reconocido esta calificación. Así, por ejemplo, lo consigna el Reglamento de Rotulación de Extintores (artículo 34) y el Reglamento de Rotulación del Cemento (artículo 13).



Debe consignarse, sin embargo, que de la definición contenida en el artículo 1° N° 3 de la LPC se desprende claramente que la información básica comercial tiene un alcance más amplio que el contenido de la rotulación, pues incorpora también otros elementos que no (necesariamente) son parte de esta última.

La relevancia de esta coincidencia es que la información básica comercial, tal como la rotulación, tiene exigencias formales destinadas a asegurar una adecuada información del consumidor, conforme al artículo 32 de la LPC.

IV. CONSAGRACIÓN DEL DEBER DE ROTULACIÓN EN EL DERECHO NACIONAL

La LPC no consagra un deber general de rotulado o etiquetado de productos, sino que, con carácter general, únicamente indica la sanción aplicable al proveedor que infrinja dicho deber, en su artículo 29.

De esta forma, es la normativa especial la que se encarga de establecer deberes de rotulado o etiquetado para determinados productos y servicios, en atención a sus características o naturaleza específicas. Se incorpora al final de este texto, para su consulta, un catastro de normativa especial que consagra deberes de este tipo.

Sin embargo, encontramos en la LPC dos reglas particulares que consagran deberes de rotulado: la del artículo 45, relativa a productos cuyo uso resulte potencialmente peligroso para la salud o integridad física de los consumidores o para la seguridad de sus bienes, y la del artículo 49 bis, referida a videojuegos.

V. FUNDAMENTO DEL DEBER DE ROTULAR O ETIQUETAR PRODUCTOS

El deber de rotular o etiquetar los productos cuya infracción sanciona el artículo 29 de la LPC se deriva del derecho básico que la ley asegura a los consumidores en su artículo 3° letra b), esto es, "el derecho a una información veraz y oportuna sobre los bienes y servicios ofrecidos, su precio, condiciones de contratación y otras características relevantes de los mismos...". Esta información es, a su vez, necesaria para asegurar a los consumidores el ejercicio de dos derechos adicionales, también consagrados por el artículo 3° de la LPC: la libre elección del bien o servicio (letra a) y la seguridad en el consumo de bienes o servicios, la protección de la salud y el medioambiente (letra d).

La vinculación del deber de rotular con los derechos a elegir libremente y a la seguridad en el consumo ha de tenerse siempre a la vista al analizar y evaluar el deber en cuestión y las sanciones que se prevén por su infracción. Ello, por cuanto la consideración de los bienes jurídicos protegidos por las diversas reglas que establecen obligaciones de rotulado puede incidir en el monto de la multa impuesta. Así, el artículo 24 inciso quinto de la LPC considera entre las circunstancias agravantes "d) Haber puesto en riesgo la seguridad de los consumidores o de la comunidad, aun no habiéndose causado daño". Por tanto, en principio, las infracciones de deberes basados en la protección de la seguridad de la persona debiesen traducirse en sanciones más severas que aquellas que simplemente comprometen la libertad de elección. Asimismo, una distinción entre los diversos bienes jurídicos protegidos puede orientar la adecuada resolución de problemas de concurso de normas de sanción.

Debe consignarse, por cierto, que los deberes de rotulado en ocasiones comprometen más de un bien jurídico. Así, a modo de ejemplo, en el caso del rotulado de alimentos o de productos cosméticos se persigue no solo alertar a los consumidores sobre la presencia de ingredientes que puedan ser perjudiciales para su salud, sino también proporcionarles información relevante para realizar decisiones de consumo que sean congruentes con sus estilos y circunstancias de vida.

VI. DEBER DE ROTULACIÓN Y DERECHOS CONSTITUCIONALES

Según lo expuesto, es posible advertir la íntima vinculación entre los deberes de rotulado y la protección de los derechos fundamentales de las personas. Así, aquellos que buscan proteger la libertad en el consumo constituyen una concreción de la libertad personal consagrada en el artículo 19 N° 7 de la Constitución Política. Por su parte, aquellos que se enfocan en la protección de la seguridad en el consumo se orientan al resguardo del derecho a la vida y a la integridad física y síquica de la persona, del derecho a la protección de la salud, del derecho a vivir en un medioambiente libre de contaminación, y del derecho de propiedad, consagrados en el artículo 19 N° 1, 8, 9 y 24 del mismo cuerpo normativo, respectivamente.

Desde el punto de vista del proveedor, por su parte, la imposición de un deber de rotulación, así como la sanción frente a su incumplimiento, puede comprometer el derecho a desarrollar actividades económicas y el derecho de propiedad, consagrados en los artículos 19 N° 21 y 24, respectivamente.



No es frecuente que las infracciones al deber de rotular se reclamen por la vía de la acción de protección. En efecto, la Corte de Apelaciones de La Serena declaró inadmisibles por improcedente una acción de protección fundada en que la rotulación no veraz de un producto podría poner en riesgo la salud de las personas, en tanto el derecho consagrado en el artículo 19 N° 8 de la Constitución no se encuentra comprendido íntegramente en el ámbito de aplicación de la acción de protección⁴.

Desde el punto de vista del proveedor, sin embargo, efectivamente se ha recurrido a la vía de la acción de protección para reclamar respecto de sanciones administrativas impuestas por infracciones al deber de rotular. Así, *v. gr.*, la Corte de Apelaciones de Valdivia estimó que no se habían infringido ni perturbado los derechos a desarrollar una actividad económica y de propiedad por impedir la autoridad sanitaria la comercialización de determinados productos hasta que no se ajustara el rotulado a las exigencias del Reglamento sanitario de los alimentos⁵. A la conclusión contraria, particularmente respecto del derecho de propiedad, llegó la Corte de Apelaciones de Santiago en un caso en que la autoridad sanitaria dispuso la incautación y destrucción de una partida completa de un medicamento frente a la presencia de una sola unidad que no se ajustaba a la normativa de rotulado, infracción que no arriesgaba la salud de la población y, por tanto, no justificaba la medida decretada⁶.

VII. FORMA, TIPO Y CONTENIDO DE LA ROTULACIÓN

1. Generalidades



Aunque del artículo 29 de la LPC se desprende inequívocamente que el ordenamiento jurídico chileno impone un deber de rotulación a los productores, expendedores o prestadores de bienes o servicios, dicha ley no contiene reglas que describan el alcance de ese deber. Las únicas disposiciones de la LPC que permiten concretar la obligación de rotulación son los artículos 32 inciso primero y 33 inciso primero. El primero de estos preceptos señala que toda información básica comercial tiene que expresarse en idioma castellano, en "términos comprensibles y legibles, en

⁴ Corte de Apelaciones de La Serena, rol 124-2011, de 3 febrero 2011 (LTM26.800.565).

⁵ Corte de Apelaciones de Valdivia, rol 759-2012, de 26 noviembre 2012 (LTM26.800.529).

⁶ Corte de Apelaciones de Santiago, rol 7970-2010, de 6 abril 2011 (LTM26.800.564).

moneda de curso legal y de acuerdo con el sistema general de pesos y medidas aplicables en Chile⁷. Como la rotulación constituye información básica comercial, el deber de rotulación implica que los productores, expendedores o prestadores de bienes y servicios etiqueten estos satisfaciendo las condiciones recién descritas.

Por su parte, el artículo 33, inciso primero, de la LPC prohíbe que la información contenida en las etiquetas induzca a error o engaño al consumidor. Esta norma consagra la "exigencia de veracidad del rótulo", es decir, la obligación de que la información prevista en la etiqueta sea correcta y fidedigna. Tal exigencia representa un aspecto básico del deber de rotulación y aparece reiterada en el propio artículo 29 de la LPC, que sanciona al productor, expendedor o prestador de bienes o servicios que falte a la verdad en la rotulación, la ocultare o alterare.

Sin perjuicio de las pautas que brindan los artículos 32 y 33 de la LPC para fijar el alcance de la obligación de rotulación, cuestiones tan relevantes como el tipo de diseño del rótulo, la naturaleza de la información que ha de contener, las características que deben tener los rótulos de productos peligrosos, etc., no aparecen regulados expresamente en dicha normativa. Sin embargo, a partir del examen de varios reglamentos que describen con mayor o menor detalle el alcance del deber de rotulación respecto de productos específicos, es posible inferir una serie de directrices de carácter general que permiten concretar esa obligación. Tales directrices dicen relación con el lugar de colocación del rótulo, su diseño, su redacción, su durabilidad y su orientación al círculo de consumidores al que está destinado. Por su parte, una mención especial merecen las directrices en materia de rotulación de productos peligrosos⁷.

2. Lugar de colocación del rótulo



El rótulo debe ser colocado en un lugar que permita a los consumidores de bienes o servicios reconocerlo fácilmente. Tratándose de bienes, el lugar más idóneo para ubicarlo dependerá de factores tales como el tipo de producto, su tamaño, la clase de público al que esté destinado, etc. Si el bien de consumo es demasiado pequeño o tiene una forma tan irregular que impida pegar un adhesivo sobre su superficie, o imprimir un texto sobre él, el rótulo podrá incorporarse al envoltorio o recipiente del producto, o bien, adjuntarse por medio de un prospecto.



Normas jurídicas de la cual se desprenden estas directrices: artículo 17 del Reglamento de rotulación de vestuario; artículo 28 del Reglamento de Rotulación de Extintores; artículo 27 del Reglamento sobre Seguridad de los Juguetes; artí-

⁷ Cfr. en lo que sigue HOLST (2006), p. 88 y ss.

culo 40 del Reglamento de Cosméticos; artículo 8° del Reglamento de Etiquetado de Consumo Energético para Vehículos; artículo 8° del Reglamento de Rotulación del Cemento.

3. Diseño del rótulo



El rótulo no solo tiene que colocarse en un sitio que permita identificarlo fácilmente, sino que además debe poseer un diseño llamativo. Por otra parte, la información que contenga debe poder leerse sin dificultad, para lo cual resulta relevante no solo el tipo y tamaño de letra empleado, sino también su color, de modo tal que pueda distinguirse claramente la información contenida en el rótulo del cuerpo del producto.



Normas jurídicas de la cual se desprenden estas directrices: artículos 3° y 4° del Reglamento de Rotulación de Videojuegos; artículos 9°, 13 y 19 a 23 del Reglamento de Rotulación de Alimentos Envasados; artículo 5° del Reglamento de Rotulación de Calzado; artículos 9°, 15, 17 y 23 del Reglamento de Rotulación de Vestuario, y artículos 24 y 27 del Reglamento sobre Seguridad de los Juguetes.

4. Redacción del rótulo



La información que contenga el rótulo debe redactarse de la forma más clara posible, de modo tal que sea comprensible inmediatamente para los consumidores, sin que sea necesario que estos tengan que reflexionar al respecto, o sacar conclusiones de dicha información.



Normas jurídicas de la cual se desprenden estas directrices: artículo 30 del Reglamento sobre Seguridad de los Juguetes; artículo 47 del Reglamento de Cosméticos, y artículo 6° del Reglamento de Rotulación de Videojuegos.

5. Durabilidad del rótulo



La técnica empleada para incorporar el rótulo a un bien de consumo debe tener en cuenta las circunstancias ambientales en que este será utilizado, para así asegurar que el rótulo no se borre o desprenda, y que la información contenida en él se mantenga siempre legible. Así, *v. gr.*, la rotulación del calzado tiene que efectuarse a través de sistemas tales como marcas permanentes indelebles o etiquetas impresas o bordadas, cosidas al producto.

 Normas jurídicas de la cual se desprenden estas directrices: artículo 2 del Reglamento de Rotulación de Videojuegos; artículo 8° del Reglamento de Rotulación de Alimentos Envasados; artículos 4° y 5° del Reglamento de Rotulación de Calzado; artículos 22 y 24 del Reglamento de Rotulación de Vestuario, y artículo 5° Reglamento de Rotulación del Cemento.

6. Orientación del rótulo al círculo de usuarios

 El contenido del rótulo debe considerar el tipo de usuarios que entrará en contacto con el bien o servicio. Si el bien o servicio será utilizado por consumidores que cuentan con ciertos conocimientos técnicos o profesionales, la información prevista en el rótulo podrá exponerse con un mayor grado de complejidad.

 Normas jurídicas de la cual se desprenden estas directrices: artículos 9°, 10 y 11 Reglamento de Rotulación de Extintores, y artículo 7° del Reglamento de Rotulación del Cemento.

7. Directrices específicas en materia de rotulado de productos peligrosos

Especial atención merece la referencia a las directrices que rigen en materia de rotulado de productos peligrosos, esto es, de bienes de consumo que, por su propia naturaleza, comportan riesgos para la vida, la integridad física o el patrimonio del consumidor⁸.

 Respecto del tipo de riesgos que tienen que ser informados a través del rótulo colocado en esta clase de productos, aquellos no solo deben corresponder a los peligros derivados del uso del producto conforme a su finalidad, sino también a los peligros que implica el uso inapropiado del bien, pero previsible. Así, *v. gr.*, el fabricante o expendedor de un producto que contiene altas concentraciones de cloro no solo tendrá que informar en la etiqueta de los riesgos derivados de la evaporación de este elemento mientras se utiliza el producto normalmente, sino también de los graves peligros que supone su ingesta accidental.

Por otra parte, la información proporcionada en el rótulo de un producto peligroso debe estar exenta de referencias o alusiones que puedan inducir a error o engaño al consumidor respecto a la verdadera naturaleza del bien, o a las condiciones de seguridad que ofrece.

⁸ Cfr. en lo que sigue CONTRERAS (2012), p. 216 y ss.

 Para facilitar la comprensión de las advertencias contenidas en el rótulo de productos peligrosos puede resultar necesario estructurarlas en partes, de modo tal que el consumidor pueda encontrar la información que busca rápidamente. Tratándose de riesgos especialmente graves, puede resultar necesario acompañar pictogramas de seguridad.

En efecto, mientras más riesgos existan para la vida o la salud de los consumidores, más exigencias deben imponerse al rotulado del producto. Aquellas advertencias referidas a peligros de muerte o de graves daños a la salud tienen que destacarse en el rótulo de una forma especial.

Por otra parte, exigir al productor o expendedor que advierta detalladamente acerca de todos los riesgos posibles derivados del uso de un producto, sin distinguir entre peligros graves y aquellos que no lo son, puede ser contraproducente, y provocar un fenómeno de desensibilización frente al riesgo. Por consiguiente, en el rótulo debe privilegiarse siempre la referencia a los peligros más graves y, dado el caso, prescindir de mencionar aquellos peligros menos graves.

 Normas jurídicas de la cual se desprenden estas directrices: artículos 2°, 5°, 6°, 9° a 11 del Reglamento de Rotulación de Extintores; artículo 1° del Decreto de Sillas para Niños; artículo 26 y ss. del Reglamento de Pesticidas, y artículos 245 y 247 del Reglamento de Sustancias Químicas.

VIII. EL CONTENIDO DEL RÓTULO

Respecto de la información específica que deben contener los rótulos de ciertos productos o servicios, existen numerosas normas especiales aplicables. Así, *v. gr.*, el Reglamento sobre Seguridad de los Juguetes describe el contenido del etiquetado de estos bienes (artículo 25 y ss.); el Reglamento de Rotulación de Extintores señala qué información deben tener los rótulos adheridos a estos productos (artículo 7 y ss.); el Reglamento de Rotulación de Vestuario detalla los datos que deben contener las etiquetas de las prendas de vestir (artículo 23); el Reglamento de Rotulación de Videojuegos describe la información que deben entregar las advertencias sobre el nivel de violencia de estos productos (artículo 4 y ss.), etc.

Sobre el contenido que deben contener los rótulos de ciertos productos, véase el catastro de normativa especial que aparece al final de este capítulo.

IX. DESTINATARIOS DEL DEBER DE ROTULACIÓN

Según el artículo 29 de la LPC, el deber de rotulación recae en el productor, expendedor o prestador de bienes o servicios.

X. NORMAS DE LA LPC QUE SANCIONAN LA INFRACCIÓN AL DEBER DE ROTULACIÓN

1. Consideraciones previas

La LPC contempla tres normas de sanción administrativa que castigan la infracción al deber de rotulación. Se trata de los artículos 29, 45 y 49 bis. Mientras el artículo 29 sanciona la infracción a ese deber en relación con cualquier clase de bien o servicio, representando, por lo tanto, una disposición de carácter general, los artículos 45 y 49 bis castigan el quebrantamiento de la obligación de rotulación respecto de productos y servicios peligrosos, y de videojuegos, respectivamente, constituyendo disposiciones de naturaleza especial.

2. La norma de sanción general del artículo 29 de la LPC

El artículo 29 de la LPC castiga con multa de hasta 300 unidades tributarias mensuales al que estando obligado a rotular los bienes o servicios que produzca, expendo o preste, no lo hiciera, o faltare a la verdad en la rotulación, la ocultare o alterare. Sin perjuicio de que se trata de una norma aplicable al etiquetado de la mayoría de los bienes y servicios, su tenor literal solo permite castigar un grupo muy reducido de infracciones al deber de rotulado. En efecto, el artículo 29 LPC sanciona únicamente la no colocación de rótulo alguno en el bien o servicio, y el incumplimiento de la exigencia de veracidad del rótulo. La rotulación deficiente, esto es, el etiquetamiento que no cumple con las directrices ya descritas (relativas al lugar de colocación del rótulo, diseño de este, etc.), y que probablemente constituye la forma más frecuente de infracción al deber de rotulado, no queda comprendida por el tenor gramatical de dicha disposición. Sin embargo, y como se mostrará a continuación, los Juzgados de Policía Local no han considerado que las expresiones empleadas por el legislador en el artículo 29 de la LPC sean un obstáculo para aplicarlo a los casos de etiquetado deficiente.

 El Servicio Nacional del Consumidor (en adelante, SERNAC) denunció a una empresa farmacéutica por comercializar un protector solar cuyo rótulo no indicaba las precauciones de almacenamiento y conservación del producto. El Primer Juzgado de Policía Local de Vitacura acogió la denuncia y sancionó al proveedor en virtud del artículo 29 de la LPC⁹. En otro caso, el SERNAC presentó una denuncia en contra de una empresa importadora de asientos de seguridad para niños, que no había

⁹ Primer Juzgado de Policía Local de Vitacura, rol 576127-4-2016, de 27 diciembre 2017 (LTM26.795.531).

incluido en el rótulo respectivo el año de fabricación del producto, la dirección o contacto del Servicio al Cliente, las recomendaciones de reemplazo en caso de golpe, ni el año de vencimiento. El Segundo Juzgado de Policía Local de Vitacura acogió la denuncia y condenó al proveedor, sobre la base de lo dispuesto en el artículo 29 de la LPC, al pago de una multa de 20 UTM¹⁰. En un tercer caso, el SERNAC denunció a una sociedad de productos alimenticios que había comercializado un chocolate que contenía un rótulo, pero con una gráfica y tamaño de la letra prácticamente ilegible. El Primer Juzgado de Policía Local de Pudahuel acogió la denuncia y condenó al proveedor, invocando para ello los artículos 29 y 32, inciso primero, de la LPC¹¹.

3. La norma de sanción especial del artículo 45 de la LPC (productos y servicios peligrosos)

3.1. Consideraciones generales

 El artículo 45 de la LPC sanciona con una multa de hasta 2.250 UTM al proveedor que no incorpore en los productos peligrosos, o en los instructivos anejos a los mismos, las advertencias e indicaciones necesarias para que su empleo se efectúe con la mayor seguridad posible. La misma sanción procede respecto del proveedor de servicios riesgosos que no informe al usuario, y a quienes pudieren verse afectados, de los correspondientes peligros y de las providencias preventivas que deban observarse.

 El SERNAC denunció a una empresa importadora y comercializadora de elementos aromatizantes, que no había incluido en el rotulado de un determinado producto información toxicológica sobre los efectos agudos y crónicos asociados a la ingestión, inhalación o contacto con la piel o los ojos del bien de consumo; además, la etiqueta respectiva no era indeleble ni estaba correctamente fijada al envase. El Tercer Juzgado de Policía Local de Providencia hizo lugar a la denuncia y condenó al proveedor al pago de una multa, invocando, entre otras disposiciones, el artículo 45 de la LPC¹². En otro caso, el SERNAC denunció a un proveedor de juguetes que había comercializado un producto infantil en forma de xilofón y piano, cuyo rótulo no incluía en idioma español la advertencia de que no podía utilizarse

¹⁰ Segundo Juzgado de Policía Local de Vitacura, rol 40201-1-2016, de 26 abril 2017 (LTM26.795.534).

¹¹ Primer Juzgado de Policía Local de Pudahuel, rol 11.593-6/2015, de 26 abril 2016 (LTM26.795.539).

¹² Tercer Juzgado de Policía Local de Providencia, rol 18.235-1-2016, de 1 diciembre 2016 (LTM26.795.538).

cerca del oído. El Primer Juzgado de Policía Local de Las Condes acogió la denuncia interpuesta¹³.

3.2. La aplicación del artículo 45 de la LPC a casos de incumplimiento de la obligación de obtener un certificado de aprobación.

Los tribunales han aplicado el artículo 45 de la LPC no solo en casos donde el proveedor de un producto peligroso ha infringido su obligación de incorporar las advertencias e indicaciones necesarias para que la utilización del bien se efectúe con la mayor seguridad posible, sino también en hipótesis donde el proveedor no ha cumplido con su deber de obtener un certificado de aprobación respecto del producto.

 Al respecto, la Corte de Apelaciones de Santiago revocó una sentencia absoluta dictada por el Cuarto Juzgado de Policía Local de Santiago, y condenó a una empresa que había comercializado encendedores a gas que no contaban con el respectivo certificado de aprobación. La Corte indicó que, de acuerdo con la Resolución Exenta N° 431 del Ministerio de Energía, de 23 de agosto de 2010, para la comercialización de esa clase de productos se debía contar con un certificado de aprobación, otorgado por un organismo autorizado por la Superintendencia de Electricidad y Combustible, requisito que no se había cumplido en este caso. Junto con la referida normativa, el tribunal superior fundó su decisión de condena en los artículos 29 y 43 de la LPC¹⁴.

4. La norma de sanción especial del artículo 49 bis de la LPC (videojuegos)

 El inciso final del artículo 49 bis de la LPC, en relación con el inciso primero de esa misma norma, sanciona con una multa de hasta 300 UTM, y con el comiso de las respectivas especies, a los fabricantes e importadores de videojuegos que infrinjan su obligación de colocar en los envases, soportes o plataformas en que comercialicen dichos productos, advertencias que señalen claramente el nivel de violencia contenida en el juego. Las mismas sanciones resultan aplicables cuando tales advertencias no ocupen, a lo menos, el 25% del espacio de ambas caras del envoltorio del videojuego respectivo.

El artículo 49 bis de la LPC debe relacionarse con el Reglamento de rotulación de videojuegos, publicado en el Diario Oficial el 8 de febrero de 2017.

¹³ Primer Juzgado de Policía Local de Las Condes, rol 805-15-3, de 11 mayo 2015 (LTM26.796.847).

¹⁴ Corte de Apelaciones de Santiago, rol 22-2015, de 10 junio 2015.

5. Marcos sancionatorios y determinación de la cuantía de la multa frente a la infracción al deber de rotulación

El artículo 29 LPC prevé una multa de hasta 300 UTM como sanción general a la infracción al deber de rotulado. El monto máximo de la multa fue aumentado considerablemente como consecuencia de la reforma a la LPC introducida por la Ley N° 21.081, de 2018. Hasta antes de la entrada en vigor de la referida reforma, la multa máxima prevista era de 50 UTM. El aumento es coherente con aquel experimentado por la multa máxima generalmente aplicable a las infracciones de la LPC conforme al artículo 24, elevada igualmente de 50 UTM a 300 UTM. En igual sentido se aumentó el monto máximo de la multa prevista para la infracción al deber de rotulado especial contenido en el artículo 45 para productos potencialmente peligrosos para la salud de los consumidores o la seguridad de sus bienes, de 750 UTM a 2.250 UTM. Dichos aumentos, conforme al Mensaje que dio inicio a la tramitación del proyecto de ley, buscaron, en conjunto con las mayores atribuciones que dicha iniciativa atribuía al SERNAC en materia de fiscalización, "constituir un relevante incremento en la capacidad disuasiva del sistema"¹⁵. No contamos actualmente con un número considerable de sentencias que apliquen las multas conforme a los nuevos marcos sancionatorios, por lo que el análisis aquí contenido se refiere a aquellas aplicadas antes de la reforma.

En cuanto a los criterios para determinar la multa aplicable frente a la infracción al deber de rotulación, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 24 de la LPC, que considera circunstancias atenuantes y agravantes. En lo que interesa, y como hemos mencionado anteriormente, dado que en muchos de los casos el deber de rotulación se vincula directamente con el derecho a la seguridad en el consumo, la circunstancia agravante contenida en la letra d) del inciso quinto de dicho artículo 24 de la LPC podría recibir aplicación frecuente y orientar la aplicación de las multas hacia el extremo más alto del rango. Sin embargo, la muestra de sentencias de los Juzgados de Policía Local contenida en el archivo en línea del SERNAC evidencia que esta consideración no es tenida en cuenta para agravar las sanciones, aun cuando en ocasiones los tribunales reflexionan sobre los potenciales peligros que las infracciones al deber de rotular pueden acarrear.

Por otra parte, si se advierte en dicha muestra un impacto de las atenuantes contenidas en el artículo 24 inciso cuarto letras a) y c), esto es, "[h]aber adoptado medidas de mitigación sustantivas, tales como la reparación efectiva del daño causado al consumidor, antes de dictarse la resolución o sentencia sancionatoria" y "[1]a colaboración sustancial que el infractor haya prestado al Servicio Nacional del Consumidor antes o

¹⁵ Boletín N° 9369-03, p. 7.

durante el procedimiento sancionatorio administrativo o aquella que haya prestado en el procedimiento judicial". Así, por ejemplo, se advierte que en el caso de allanamiento del denunciado y/o cuando ha adoptado medidas para subsanar la falta o deficiencia del rotulado, las multas se tienden a ubicar en el segmento más bajo del rango.

Además, se detecta algún grado de congruencia entre la gravedad de la infracción y el monto de la multa. Así, se pueden contrastar casos sobre la misma materia y fallados por los mismos tribunales, en que las multas tienden a elevarse ante la ausencia de varios datos en la rotulación frente a casos en que solamente se omite uno. En el mismo sentido, se advierte una tendencia a imponer multas reducidas cuando la desviación entre lo declarado por la rotulación y la realidad es menor.

Con todo, debe anotarse que estas tendencias no son en ningún caso uniformes. En efecto, se observa de manera bastante general que la determinación de los montos de las multas parece más bien aleatoria, y no es infrecuente que un mismo tribunal, frente a hechos prácticamente idénticos, imponga multas ampliamente disímiles.

 Sin embargo, es posible apreciar una convergencia de nuestros tribunales en orden a considerar que la infracción al deber de rotulado contemplada en el artículo 29, aun cuando pueda contravenir al mismo tiempo diversas disposiciones de la LPC (*v. gr.* artículos 3° letras a), b) y d), 23, 32 y/o 45), debe ser considerada como una sola infracción y sancionada como tal. En este sentido, la Corte de Apelaciones de Santiago ha sostenido que el artículo 3° b) de la LPC "(no) describe una conducta típica, sino que forma parte del catálogo general de derechos y deberes del consumidor cuya trasgresión —para constituirse en infracción susceptible de ser castigada— ha de ser descrita en forma específica, como de hecho ocurre en otras disposiciones de la misma ley, entre ellas la del artículo 29 que también se denuncia como infringido. Dicho artículo se refiere a la rotulación de los productos, que es una de las maneras de concretar el deber de información, de manera que considerar separadamente ambas normas y sancionar en consecuencia, significaría castigar doblemente una misma conducta"¹⁶.

Finalmente, cabe señalar que gran parte de las multas derivan de procedimientos sancionatorios iniciados por denuncia del SERNAC en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 58 letra g) LPC en protección de los intereses generales de los consumidores. En relación con esta facultad, distinguiendo claramente entre los intereses colectivos o difusos y los intereses generales de los consumidores, la Corte de Apelaciones de San Miguel revocó la sentencia del Juzgado de Policía Local que se había decla-

¹⁶ Corte de Apelaciones de Santiago, rol 1132-2015, de 27 noviembre 2015 (LTM26.796.809), considerando 4°.

rado incompetente para conocer de la infracción al deber de rotulado por no haberse identificado a los consumidores directos perjudicados con la venta del producto¹⁷.

 En cuanto a los criterios para fijar la multa, confróntese, por ejemplo, dos sentencias del 4° Juzgado de Policía Local de Santiago relativas a la seguridad de juguetes, en que la rotulación omitía la advertencia de la necesidad de supervisión por adultos en el uso. En la primera, el denunciado se allanó y se le impuso una multa de 15 UTM¹⁸. En la segunda, el denunciado se allanó solo una vez que se había rechazado su excepción de prescripción y se había realizado la audiencia de avenimiento, "por lo que no favoreció una menor actividad procesal de la denunciante ni del tribunal" (considerando 6°), imponiéndosele una multa de 30 UTM¹⁹.

Sin embargo, la colaboración del denunciado muestra un impacto variable en el monto de la multa. A modo ilustrativo, en un caso de infracción al deber de rotular una silla para transportar menores en automóviles, el Juzgado de Policía Local de Quilicura, ante el allanamiento del denunciado y su afirmación de haber subsanado el defecto, impuso la multa mínima de 5 UTM²⁰. En contraste, en un caso de infracción al deber de rotular útiles escolares, en particular, la omisión del contenido neto de un paquete de plasticina, el Juzgado de Policía Local de San Joaquín, ante la misma conducta del denunciado, impuso una multa de 45 UTM²¹. De manera más patente se advierte si se comparan dos sentencias del 5° Juzgado de Policía Local de Santiago relativas al rotulado de protectores solares: frente a omisiones idénticas —no indicar precauciones de almacenamiento y conservación- y conductas idénticas —el denunciado se allanó—, en un caso el tribunal impuso una multa de 5 UTM²² y, en el otro, una multa de 25 UTM²³.

En cuanto a la congruencia entre la gravedad de la infracción y el monto de la multa, véanse dos sentencias de Corte de Apelaciones de Santiago, relativas a desviaciones entre lo declarado y la realidad nutricional de alimentos para perros. En ellas, la Corte rebajó las multas impuestas por el Juzgado de Policía Local de Estación Central de 20 a 10 UTM por considerar, en ambos casos, "que los porcentajes de variación entre la información que se indica respecto de proteínas y fibras que contiene el producto individualizado en relación a lo concluido en el Informe señalado, son de muy leve entidad"²⁴.

¹⁷ Corte de Apelaciones de San Miguel, rol 761-2015, de 18 mayo 2015 (LTM26.796.848).

¹⁸ 4° Juzgado de Policía Local de Santiago, rol 2809-2013, de 17 junio 2013.

¹⁹ 4° Juzgado de Policía Local de Santiago, rol 2382-3-2013, de 27 noviembre 2014 (LTM26.800.424).

²⁰ Juzgado de Policía Local de Quilicura, rol 42982-5-2016, de 18 mayo 2017 (LTM26.795.532).

²¹ Juzgado de Policía Local de San Joaquín, rol 1660-14-2015, de 25 agosto 2015 (LTM26.796.792).

²² Juzgado de Policía Local de Santiago, rol 3604-M-2016-GPS, de 23 octubre 2016 (LTM26.795.540).

²³ Juzgado de Policía Local de Santiago, rol 3603-ANS-2016, de 13 diciembre 2016 (LTM26.795.541).

²⁴ Corte de Apelaciones de Santiago, rol 1133-2015, de 22 octubre 2015 (LTM26.796.793), y Corte de Apelaciones de Santiago, rol 1136-2015, de 22 octubre 2015 (LTM26.848.933).

XI. PROBLEMAS DE COMPETENCIA

Sin perjuicio de las multas previstas por la LPC en caso de infracción al deber de rotulación, debe tenerse en consideración que algunas de las normativas especiales que establecen deberes de rotulado cuentan con sus propias normas de responsabilidad infraccional. Es, por ejemplo, el caso de la Ley del Tabaco (artículos 15 y 16 N° 4) y de la Ley de Productos Orgánicos (artículos 9 en concordancia con el artículo 43 de su Reglamento). Otras normativas especiales se remiten, en materia de responsabilidad, a otros cuerpos normativos distintos de la LPC. Así ocurre, por ejemplo, en el caso de una serie de reglamentos que remiten al Título X del Código Sanitario: Reglamento sobre Seguridad de los Juguetes (artículo 32); Reglamento de Cosméticos (artículo 102); Reglamento Sanitario de los Alimentos (artículo 542); Reglamento de Productos Farmacéuticos (artículo 223); Reglamento de Pesticidas (artículo 107); y, Reglamento de Almacenamiento de Sustancias Peligrosas (artículo 192). Otro tanto ocurre con dos reglamentos que remiten al DFL sobre Sanidad y Protección Animal: Reglamento de Alimentos para Animales (artículo 51) y Reglamento de Productos Farmacéuticos de Uso Exclusivamente Veterinario (artículo 69).

Estas normas plantean evidentes problemas de competencia de los Juzgados de Policía Local para sancionar las infracciones conforme a la LPC, por cuanto no es claro en todos los casos que las normas propias de responsabilidad infraccional o las remisiones a otros cuerpos normativos excluya la aplicación de la LPC. Estos problemas no han sido resueltos de manera uniforme por nuestros tribunales.

 Sólo a modo de ejemplo, pueden contrastarse tres fallos de Cortes de Apelaciones, todos del mismo año, pronunciados en apelaciones de sentencias de Juzgados de Policía Local relativas a la infracción del deber de rotulado en casos de alimentos para perros, en procedimientos iniciados por el SERNAC. El primero, de la Corte de Apelaciones de San Miguel, revocó la sentencia absolutoria del Juzgado de Policía Local e impuso una multa al proveedor denunciado, aludiendo expresamente al artículo 29 de la LPC²⁵. El segundo, de la Corte de Apelaciones de Santiago, confirmó con declaración la sentencia condenatoria del Juzgado de Policía Local, rebajando la multa impuesta por este último²⁶. Finalmente, el tercero, también de la Corte de Apelaciones de Santiago, que revocó la sentencia condenatoria del Juzgado de Policía Local indicando que el reclamo debió formularse ante la autoridad que el Reglamento indica, esto es, el Servicio Agrícola y Ganadero, y no ante el Juzgado de Policía Local²⁷. Cabe destacar que la misma Corte, dos días después, confirmó una sentencia de Juzgado de

²⁵ Corte de Apelaciones de San Miguel, rol 472-2015, de 21 abril 2015 (LTM26.848.990).

²⁶ Corte de Apelaciones de Santiago, rol 1136-2015, de 22 octubre 2015 (LTM26.848.933).

²⁷ Corte de Apelaciones de Santiago, rol 822-2015, de 31 agosto 2015 (LTM26.848.936).

Policía Local en contra del mismo denunciado, que concluía que la presentación ante el SAG por parte del SERNAC era facultativa. En este caso, sin embargo, terminó por condenar al denunciado no porque su rótulo infringiera el artículo 29, sino el artículo 28 c) relativo a la publicidad, ambos de la LPC²⁸.

XII. PROBLEMAS CONCURSALES

En el presente acápite, corresponde abordar el problema de si los artículos 29 y 45 de la LPC resultan aplicables cuando existen otras normas de sanción, previstas en leyes especiales, que también castigan la infracción al deber de rotulación. Así ocurre, *v. gr.*, con el artículo 542 del Reglamento Sanitario de los Alimentos, en relación con el artículo 106 y ss. del mismo cuerpo normativo, que faculta a los servicios de salud para castigar las infracciones a la obligación de rotulado de esos productos. Si el respectivo servicio de salud sanciona a un proveedor por haber comercializado un alimento sin el rotulado correspondiente, ¿sería posible que el Juzgado de Policía Local lo vuelva a sancionar por el mismo hecho, basándose en lo dispuesto en el artículo 29 de la LPC?

La respuesta a la pregunta de si una misma infracción al deber de rotulación puede ser castigada aplicando sucesivamente más de una norma sancionatoria va a depender de si el primero de los preceptos aplicados protege el o los mismos bienes jurídicos que resguardan los demás preceptos sancionatorios que entran en consideración. Si protege el o los mismos bienes, no será posible una nueva condena basada en otra norma de sanción, puesto que con ello se violaría el principio del *non bis in idem*.

Por el contrario, si el primer precepto aplicado protege uno o más bienes jurídicos distintos de aquellos que resguarda la otra norma de sanción que pretende ser aplicada, no habrá impedimento para sancionar al proveedor más de una vez. En este caso, un doble castigo será legítimo, puesto que el Estado estará sancionando distintos aspectos desvalorados de la conducta del proveedor, cada uno de los cuales afecta bienes jurídicos diversos y que, por consiguiente, merece sanciones distintas. Solo no será posible una doble sanción cuando la primera multa administrativa aplicada sea de una cuantía tal que un nuevo castigo represente una reacción estatal desproporcionada.

Por consiguiente, en el caso planteado al principio de este acápite, el Juzgado de Policía Local no podría volver a castigar una infracción al deber de rotulado de alimentos que ya haya sido sancionada por el respectivo servicio de salud, puesto que tanto el artículo 542 del Reglamento Sanitario de los Alimentos (en relación con el artículo 106 y ss. de la misma recopilación de normas), como el artículo 29 de la LPC protegen

²⁸ Corte de Apelaciones de Santiago, rol 824-2015, de 2 septiembre 2015 (LTM26.848.935).

- Sernac con Champion S.A. (2015): Corte de Apelaciones de Santiago, 22 de octubre de 2015, rol N° 1136-2015.
- Sernac con Champion S.A. y Walmart Chile Comercial Ltda. (2015): Corte de Apelaciones de Santiago, 27 de noviembre de 2015, rol N° 1132-2015.
- Sernac con Cadbury Stani Adams Chile Productos Alimenticios Ltda. (2016): Primer Juzgado de Policía Local de Pudahuel, 26 de abril de 2016, rol N° 11.593-6/2015.
- Sernac con Farmacéutica Medcell Ltda. (2016): Quinto Juzgado de Policía Local de Santiago, 23 de octubre de 2016, rol N° 3604-M-2016-GPS.
- Sernac con Importadora y Comercializadora de Productos de Consumo S.A. (2016): Tercer Juzgado de Policía Local de Providencia, 1 de diciembre de 2016, rol N° 18.235-1-2016.
- Sernac con Laboratorio Durandin S.A.I. (2016): Quinto Juzgado de Policía Local de Santiago, 13 de diciembre de 2016, rol N° 3603-ANS-2016.
- Sernac con Importadora y Exportadora Todo Productos Ltda. (2017): Segundo Juzgado de Policía Local de Vitacura, 26 de abril de 2017, rol N° 40201-1-2016.
- Sernac con Inversiones Baby Center SPA (2017): Juzgado de Policía Local de Quilicura, 18 de mayo de 2017, rol N° 42982-5-2016.
- Sernac con Dispolab S.A. (2017): Primer Juzgado de Policía Local de Vitacura, 20 de diciembre de 2017, rol N° 576127-4-2016.

Normas citadas

- Ley N° 19.419 de 1995. Regula actividades que indica relacionadas con el tabaco. Disposición relevante: artículo 6°. Abreviatura: "Ley del Tabaco".
- Ley N° 20.089 de 2005. Crea el sistema nacional de certificación de productos orgánicos agrícolas. Disposiciones relevantes: artículos 3 y 9 letra a). Abreviatura: "Ley de Productos Orgánicos". (Véase también: Reglamento de la Ley N° 20.089, Decreto N° 3 de 2016, Ministerio de Agricultura. Disposiciones relevantes: artículos 24 letra l), 33, 35 y 41; y Normas técnicas de la Ley N° 20.089. Decreto N° 2 de 2016, Ministerio de Agricultura. Disposiciones relevantes: artículos 2, 3 N° 77, 14, 55 N° 12, y 60 a 79).
- Reglamento de la Ley N° 18.455 que fija normas sobre producción, elaboración y comercialización de alcoholes etílicos, bebidas alcohólicas y vinagres. Decreto N° 78 de 1986, Ministerio de Agricultura. Disposiciones relevantes: artículos 1° números 4 y 51, 12, 20, 30, 42, 51 y 63.
- Reglamento de Rotulación de Productos Plásticos. Decreto N° 197 de 1987, Ministerio de Economía.
- Reglamento de Rotulación y Símbolo para el Cuidado de los Textiles; Rotulación de Tejidos y Rotulación del Vestuario. Decreto N° 26 de 1984, Ministerio de Economía. Abreviatura: "Reglamento de Rotulación de Vestuario".
- Reglamento de Rotulación de Productos Alimenticios Envasados. Decreto N° 297 de 1992, Ministerio de Economía. Abreviatura: "Reglamento de Alimentos Envasados".
- Reglamento Sanitario de los Alimentos. Decreto N° 977 de 1996, Ministerio de Salud. Disposiciones relevantes: artículos 106 a 121.

- Reglamento del Sistema Nacional de Control de Cosméticos. Decreto N° 239 de 2002, Ministerio de Salud. Disposiciones relevantes: artículos 5 ff), 15 y 39 a 41. Abreviatura: "Reglamento de Cosméticos".
- Reglamento sobre Seguridad de los Juguetes. Decreto N° 114 de 2005, Ministerio de Salud. Disposiciones relevantes: artículos 17 y 23 a 31.
- Reglamento de Productos Farmacéuticos de Uso Exclusivamente Veterinario. Decreto N° 25 de 2005, Ministerio de Agricultura. Disposiciones relevantes: artículos 1° N° 33, 15, 42, 52, 52 bis y 53. Abreviatura: "Reglamento de Productos Farmacéuticos Veterinarios".
- Reglamento de Pesticidas de Uso Sanitario y Doméstico. Decreto N° 157 de 2005, Ministerio de Salud. Disposiciones relevantes: artículos 26 a 39, 47, 57, 61, 66, 76 y 99. Abreviatura: "Reglamento de Pesticidas".
- Reglamento para la certificación de productos eléctricos y combustibles. Decreto N° 298 de 2005, Ministerio de Economía. Disposiciones relevantes: artículos 4.13, 11, 12 c) y 27.
- Reglamento de Rotulación de Calzado. Decreto N° 17 de 2006, Ministerio de Economía. Abreviatura: "Reglamento de Rotulación de Calzado".
- Requisitos que deben cumplir los sistemas de retención infantil para niños de hasta 8 años inclusive, o estatura de 135 centímetros y 33 kilogramos de peso que viajen en los asientos traseros de los vehículos livianos. Decreto N° 176 de 2006, Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones. Abreviatura: "Decreto de Sillas para Niños".
- Reglamento del Sistema Nacional de Control de los Productos Farmacéuticos de Uso Humano. Decreto N° 10 de 2010, Ministerio de Salud. Disposiciones relevantes: artículos 5 N° 78, 27, 74 a 92, 101 y 200. Abreviatura: Reglamento de Productos Farmacéuticos.
- Reglamento de etiquetado de consumo energético para vehículos motorizados livianos y medianos que indica. Decreto N° 61 de 2012, Ministerio de Energía. Abreviatura: "Reglamento de Etiquetado de Consumo Energético para Vehículos".
- Reglamento que establece el procedimiento para la elaboración de las especificaciones técnicas de las etiquetas de consumo energético y normas para su aplicación. Decreto N° 64 de 2013, Ministerio de Energía.
- Reglamento de Rotulación del Cemento. Decreto N° 248 de 2014, Ministerio de Economía.
- Reglamento de clasificación, etiquetado y notificación de sustancias químicas y mezclas peligrosas. Decreto N° 57 de 2019, Ministerio de Salud. Disposiciones relevantes: artículos 244 a 254. Abreviatura: "Reglamento de Sustancias Químicas".
- Reglamento que establece requisitos de seguridad y rotulación de extintores portátiles. Decreto N° 44 de 2015, Ministerio de Economía. Abreviatura: "Reglamento de Rotulación de Extintores".
- Reglamento que regula el contenido, forma, dimensiones y demás características de la leyenda que deben exhibir los videojuegos. Decreto N° 51 de 2015, Ministerio de Economía. Abreviatura: "Reglamento de Rotulación de Videojuegos".
- Reglamento de Alimentos para Animales. Decreto N° 4 de 2016, Ministerio de Agricultura.

la salud y libertad de los consumidores. Así, por ejemplo, resolvió el Juzgado de Policía Local de Quilicura, absolviendo a una empresa de alimentos que ya había sido sancionada por la Autoridad sanitaria, por contener los helados fabricados por la denunciada un porcentaje de grasa superior al indicado en la rotulación. Sostuvo que "tratándose de un mismo hecho sancionado ya por la Secretaría Regional Metropolitana y el denunciado en autos por el Servicio Nacional del Consumidor corresponde aplicar en la especie el principio jurídico general conocido como non bis in idem..."²⁹.

XIII. RESPONSABILIDAD CIVIL

No se advierte obstáculo para que, al igual que las demás infracciones a la LPC, la infracción al deber de rotulación pueda dar origen a responsabilidad civil si de dicha infracción se deriva un daño. En efecto, puede sostenerse que un producto que no se sujeta a las directrices que emanan del deber de rotular es un producto defectuoso en el sentido del artículo 23 LPC, pues adolece de un "defecto de información" que puede afectar a varios de los aspectos mencionados en la referida disposición³⁰.

Con todo, la asimilación o no de productos que infringen el deber de rotular a los productos defectuosos parece irrelevante frente a la constatación de que, en realidad, la LPC no contempla un régimen general de responsabilidad civil por productos defectuosos, debiendo en cualquier caso fundarse la responsabilidad en las reglas generales del Código Civil³¹.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Obras citadas

- BARROS, Enrique (2020): Tratado de Responsabilidad Extracontractual, Tomo II, 2a edición (Santiago, Editorial Jurídica de Chile).
- CONTRERAS, Lautaro (2012): Normative Kriterien zur Bestimmung der Sorgfaltspflichten des Produzenten (Berlín, Duncker & Humblot).
- CORRAL, Hernán (1999): "Ley de Protección al Consumidor y responsabilidad civil por productos y servicios defectuosos", en Hernán Corral (ed.), Derecho del consumo y protección al con-

²⁹ Juzgado de Policía Local de Quilicura, rol 47842-3-2011, de 16 septiembre 2011. El fallo fue confirmado por la Corte de Apelaciones de Santiago, rol 183-2012, de 28 noviembre 2012.

³⁰ CORRAL (1999), p. 168, aunque el autor refiere únicamente a la información relevante para el correcto uso del bien.

³¹ BARROS (2020), p. 818.

sumidor. Estudios sobre la Ley N° 19.496 y las principales tendencias extranjeras (Santiago, Cuadernos de Extensión Facultad de Derecho, Universidad de Los Andes).

HOLST, Katrin (2006): Anforderungen an Warnhinweise auf Produkten - Herstellerverantwortung versus Selbstverantwortung des Verbrauchers (Hamburgo, Feldhaus).

ISLER, Erika (2013): "Artículo 29", en Iñigo de la Maza y Carlos Pizarro (dirs.), Francisca Barrientos (coord.), La protección de los derechos de los consumidores. Comentarios a la Ley de Protección a los Derechos de los Consumidores (Santiago, Legal Publishing).

Jurisprudencia citada

Riveros con Empresas fabricantes de alimentos Savory, Coppelia y Bresler (2011): Corte de Apelaciones de La Serena, 3 de febrero de 2011, rol N° 124-2011.

Laboratorio Chile S.A. con Instituto de Salud Pública (2011): Corte de Apelaciones de Santiago, 6 de abril de 2011, rol N° 7970-2010.

Sernac con Alimentos Trendy S.A. (2011): Juzgado de Policía Local de Quilicura, rol N° 47842-3-2011, de 16 septiembre de 2011, confirmada por la Corte de Apelaciones de Santiago, 28 de noviembre de 2012, rol N° 183-2012.

Watts S.A. con Secretaría de Salud Ministerial Región de Los Lagos (2012): Corte de Apelaciones de Valdivia, 26 de noviembre de 2012, rol N° 759-2012.

Sernac con Directo Chile S.A. (2013): Cuarto Juzgado de Policía Local de Santiago, 17 de junio de 2013, rol N° 2809-2013.

Sernac con Junio Star Importadora y Exportadora Ltda. (2014): Cuarto Juzgado de Policía Local de Santiago, 27 de noviembre de 2014, rol N° 2382-3-2013.

Sernac con Empresas Carozzi S.A. (2015): Corte de Apelaciones de San Miguel, 21 de abril de 2015, rol N° 472-2015.

Sernac con MPM S.A. (2015): Primer Juzgado de Policía Local de Las Condes, 11 de mayo de 2015, rol N° 805-2015-3, confirmada por la Corte de Apelaciones de Santiago, 29 de julio de 2015, rol N° 680-2015.

Sernac con Extruder S.A. y Cencosud Retail S.A. (2015): Corte de Apelaciones de San Miguel, 18 de mayo de 2015, rol N° 761-2015.

Sernac con Importadora Sambori (2015): Corte de Apelaciones de Santiago, 10 de junio de 2015, rol N° 22-2015.

Sernac con Rhein Chile S.A. (2015): Juzgado de Policía Local de San Joaquín, 25 de agosto de 2015, rol N° 1660-14-2015.

Sernac con Comercial V y A Ltda. (2015): Corte de Apelaciones de Santiago, 31 de agosto de 2015, rol N° 822-2015.

Sernac con Comercial V y A Ltda. (2015): Corte de Apelaciones de Santiago, 2 de septiembre de 2015, rol N° 824-2015.

Sernac con Champion S.A. (2015): Corte de Apelaciones de Santiago, 22 de octubre de 2015, rol N° 1133-2015.